

AUTO No. 00000327 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS
AL MUNICIPIO DE SOLEDAD".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.003644 del 17 de Abril de 2018, la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES – SECCIONAL BARRANQUILLA, solicitó a esta Corporación acompañamiento para realizar operativo de control en el Municipio de Soledad, referente a la explotación ilícita de yacimiento minero.

Que funcionaria adscrita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., realizó visita de inspección al predio objeto del asunto el día 18 de Abril de 2018, emitiendo el informe técnico N° 000504 del 25 de Mayo de 2018, que se sintetizan en los siguientes términos:

"COORDENADAS DEL PREDIO: N 10°53'18.58" W 74°47'47.20"

LOCALIZACIÓN: El predio es un lote perteneciente a la Gran Central de Abastos del Caribe S.A., ubicado en la parte posterior de la misma y el acceso a la explotación se hace por el barrio Ciudad Paraíso.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El operativo se encaminó a atender una queja interpuesta a la Policía Ambiental por parte de Granabastos, concerniente a una extracción de materiales de construcción tipo arena en el lote contiguo a la Gran Central de Abastos.

El lote pertenece a la sociedad Gran Central de Abastos del Caribe S.A. y se ubica en la parte posterior de la misma, en las coordenadas N 10°53'16.14" W 74°47'45.83", N 10°53'18.58" W 74°47'47.20", N 10°53'14.41" W 74°47'42.17", N 10°53'16.28" W 74°47'41.30".

Inicialmente la Policía realizó un despliegue dentro del lote, donde se encontraron cinco (5) vehículos de tracción animal, siete (7) personas realizando la extracción de arena con herramientas manuales (pala) y un (1) menor de edad.

El lote es un yacimiento de arena que debido a la extracción cuenta con desniveles en taludes entre 1.0 metro y 1.2 metros.

El jefe de seguridad de la Gran Central de Abastos del Caribe S.A., manifiesta que el lote cuenta con un cerramiento en muro, pero que terceros derriban los muros con la finalidad de entrar por el material de construcción (arena).

Japah

AUTO No. 00000327 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS
AL MUNICIPIO DE SOLEDAD".**

Las personas encontradas en el lugar, realizando la actividad de extracción manual de materiales de construcción, corresponden a las siguientes:

- Eduardo Rafael Bolaños C.C. 72.209.833 Dir. Calle 58B 1D-68 Villa María (Soledad)
- Jhonathan Andrés Romero Ramírez C.C. 1.143.128.473
- Geivel Javier Díaz Córdoba C.C. 27.363.202 Venezuela
- Andrés Felipe Pautt Mendoza C.C. 1.042.458.693
- José Gregorio González C.C. 1.043.134.471
- Víctor Yosmervi Guarecuco C.C. 17.648.080 Venezuela
- José Catalino Pérez C.C. 77.008.208 Dir. Calle 49 2D3-58 Barrio San Vicente.

Estas personas manifiestan que el material de construcción (arena) es vendido a personas del sector.

En el lote también se encontró una disposición de residuos sólidos, los cuales son dispuestos allí por parte de la comunidad de los barrios aledaños, entre los cuales se encuentran Villa María, Villa Sol, Ciudad Paraíso, Villa del Rey, entre otros.

CONCLUSIONES:

- *En el predio perteneciente a la Gran Central de Abastos del Caribe S.A., se está realizando una extracción de materiales de construcción, por parte de terceros, sin contar con Título Minero, ni Licencia Ambiental, necesarias para llevar a cabo la actividad en las coordenadas N 10°53'16.14" W 74°47'45.83", N 10°53'18.58" W 74°47'47.20", N 10°53'14.41" W 74°47'42.17", N 10°53'16.28" W 74°47'41.30".*
- *El personal encontrado en el sitio realizando la actividad corresponden a los siguientes.*
 - Eduardo Rafael Bolaños C.C. 72.209.833 Dir. Calle 58B 1D-68 Villa María (Soledad)
 - Jhonathan Andrés Romero Ramírez C.C. 1.143.128.473
 - Geivel Javier Díaz Córdoba C.C. 27.363.202 Venezuela
 - Andrés Felipe Pautt Mendoza C.C. 1.042.458.693
 - José Gregorio González C.C. 1.043.134.471
 - Víctor Yosmervi Guarecuco C.C. 17.648.080 Venezuela
 - José Catalino Pérez C.C. 77.008.208 Dir. Calle 49 2D3-58 Barrio San Vicente.
- *En el lote propiedad de Granabastos se está produciendo una afectación ambiental al encontrar disposición de residuos sólidos".*

Japat

AUTO No. 00000327 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS
AL MUNICIPIO DE SOLEDAD”.**

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que así mismo, al evaluar los acápites anteriores se considera procedente el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, las cuales se describirán en la parte dispositiva del presente proveído con base en la siguiente normatividad constitucional y ambiental:

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10º del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación

Japal

AUTO No. 00000327 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS
AL MUNICIPIO DE SOLEDAD”.

ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él; por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Ley 685 de 2001 en cuanto a materiales de construcción y minería sin título, menciona lo siguiente:

“Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

break

AUTO No. 000 003 27 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS
AL MUNICIPIO DE SOLEDAD”.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria (...).

Artículo 152. *Extracción ocasional.* La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Artículo 154. *Minerales industriales.* Para los efectos de los artículos anteriores, los minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en este Código. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales de material.

Artículo 159. *Exploración y explotación ilícita.* La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito.* El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Artículo 161. *Decomiso.* Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo”.

Que el Decreto 1076 de 2015 señala con respecto al asunto tratado en el presente Acto Administrativo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero
(...)

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos”.

Japal

AUTO No. 00000327 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS
AL MUNICIPIO DE SOLEDAD".**

Que la Resolución No.1390 del 27 de Septiembre de 2015 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala lo siguiente:

"Artículo 1°. Control y seguimiento al cierre, clausura y restauración ambiental o adecuación técnica de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normativa vigente. Las autoridades ambientales regionales, en cumplimiento de sus funciones, deberán de manera inmediata efectuar el correspondiente control y seguimiento del cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003.

Para el cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, las autoridades ambientales regionales darán cumplimiento a los criterios y directrices que se establecen en la presente resolución.

Artículo 2°. Municipios y distritos con una población mayor de 100.000 habitantes. Las autoridades ambientales regionales verificarán que los sitios de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido con la normativa vigente, se encuentren cerrados o en proceso de transformación técnica a relleno sanitario, en la fecha de que trata el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003. En caso de incumplimiento iniciarán los procesos sancionatorios a que haya lugar (...).

Todo lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 00504 del 25 de Mayo de 2018, es oportuno y pertinente requerir al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT No.890.106.291-2, representado legalmente por el Alcalde JOSÉ JOAO HERRERA IRANZO, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de la sanciones administrativas a que hubiere lugar.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT No.890.106.291-2, representado legalmente por el Alcalde JOSÉ JOAO HERRERA IRANZO o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar inmediatamente quede ejecutoriado el presente Acto Administrativo, el cerramiento del lote mencionado en el presente Acto Administrativo que se ubica en las siguientes coordenadas: N 10°53'16.14" W 74°47'45.83", N 10°53'18.58" W 74°47'47.20", N 10°53'14.41" W 74°47'42.17", N 10°53'16.28" W 74°47'41.30", con el fin de que se impida el ingreso de personas extrañas al mismo.

hacer

AUTO No. 00000327 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS
AL MUNICIPIO DE SOLEDAD”.

2. Presentar a esta Corporación en un término de diez (10) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, un informe y registro fotográfico en donde se evidencie el cerramiento del lote en mención.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 00504 del 25 de Mayo de 2018, hace parte integral del presente proveído.

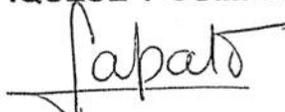
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 19 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T.: 504 de 2018.
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista
Revisó: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario

AUTO No. 00000327 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS
AL MUNICIPIO DE SOLEDAD".**

2. Presentar a esta Corporación en un término de diez (10) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, un informe y registro fotográfico en donde se evidencie el cerramiento del lote en mención.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 00504 del 25 de Mayo de 2018, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **19 FEB. 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

I.T.: 504 de 2018.
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista
Revisó: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario